

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 74

Fecha Estado: 04/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA DEL SOCORRO GIRALDO VASQUEZ	JULIO ERNESTO GIRALDO	Auto resuelve solicitud NO HAY LUGAR A EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD EN LOS TERMINOS SOLICITADOS POR EL MEMORIALISTA	03/05/2022		
05615318400220220006800	Verbal Sumario	LILIANA DIAZ OSPINA	ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	03/05/2022		
05615318400220220007500	Verbal	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO	CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	03/05/2022		
05615318400220220008700	Jurisdicción Voluntaria	LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA APOYO CON SENTENCIA	03/05/2022		
05615318400220220015900	ACCIONES DE TUTELA	ALBA IRENE NARVAEZ OSORIO	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO A LA SALUD	03/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO 698

RADICADO N° 2013-00144

En escrito del 02 de mayo de 2022 solicita el abogado Juan Antonio Gómez Gómez que:

Mediante el presente escrito y con todo respeto para con su Señoría, habida cuenta el Auto de sustanciación No. 495, de fecha 24 de marzo de 2022, específicamente en sus numerales (ii) y (iv), le informo como en reiteradas oportunidades se ha realizado tanto entre información desde los despachos judiciales 12 Civil Municipal cruzado desde su correo institucional cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co, e inclusive de verse el archivo 20 del expediente digital de fecha 06 de septiembre de 2.021, el despacho 12ce Civil Municipal remitió al correo electrónico del centro de servicios del Municipio de Rionegro, mas aun que la sentencia no estaba en firme pues era objeto de aclaración de la misma (Auto siglo XXI de fecha 09 abril de 2021), por lo cual ni se retiró el trabajo de partición para su registro.

Es por ello que en un Control de Legalidad exhaustivo se verifique los correos institucionales enviados desde el Juzgado 12ce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en proceso bajo radicado 05001 40 03 012 2020 00203 00, proceso ejecutivo singular de Mangomez S. A. S. Vs. Rafael Darío Giraldo Vázquez, donde se les informo sobre la cautela. Ello a fin de inscribir la cautela.

Sin embargo se le reitera que en primer lugar los memoriales deben radicarse es en el correo del Centro de Servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que son ellos quienes radican en el aplicativo SIGLO XXI el ingreso de memoriales para poder hacer el consecuente control, si se hizo remisión al correo del Juzgado el memorial no fue radicado de forma oportuna. En segundo lugar se le reitera que este proceso está terminado desde el pasado 06 de diciembre de 2016, y en el que se levantaron medidas cautelares desde el 26 de enero de 2017, y si bien no se ha podido registrar el trabajo partitivo, esto tan solo representa un trámite posterior, mas no por esto se reviven términos ni se revive el proceso. Es tanto así que las medidas cautelares que se podrían dejar a disposición del embargo de remanentes ya fueron levantadas desde el 2017, a través de auto ejecutoriado, siendo contrario a toda lógica jurídica que este Despacho reestablezca las mismas casi 4 años después, ya si dichos oficios no han sido registrados, es algo que sólo compete a las partes, ningún reproche puede hacerles esta funcionaria.

Así las cosas no hay lugar a ejercer ningún control de legalidad en los términos solicitados por el memorialista.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', with a stylized flourish at the end.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO. 694

RADICADO N° 2022-00087

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que como lo afirma la apoderada de la parte demandante el señor LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA,, actualmente se encuentra con declaración de interdicción vigente, por lo que el trámite que debe solicitar los interesados es el de REVISIÓN , consagrado en el art 56 de la Ley 1996 de 2019, dentro del cual también podrá elevar solicitudes medidas cautelares innominadas..

Teniendo en cuenta que esta es la tercera vez que se le insiste a la abogada que el trámite no es presentar una demanda nueva, si no un trámite a continuación del proceso de interdicción se ordena que por secretaría se remita la anterior demanda como memorial al centro de servicios para que sea radicada en el proceso 2016-00544 según consulta que se hace en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 692

RADICADO N° 2022-00068

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P y la ley 1996 de 2019 se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

En concreto, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en :

PRIMERO: APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

SEGUNDO: deberá individualizar la dirección de notificación y/o domicilio del demandado.

TERCERO: deberá aportar completo, ya que el documento aportado aparece con sello de notaría pero no se aporta la parte que corresponde a la presentación personal.

CUARTO: teniendo en cuenta que la señora LILIANA DIAZ OSPINA es sobrina, se debe aportar el registro civil de nacimiento del progenitor(a) hermano(a) del señor ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO. 693

RADICADO N° 2022-00075

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá informar la forma en que obtuvo el canal digital del demandado, tal como exige el art 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá aportar prueba de la remisión previa de la demanda, anexos y este auto a la parte demandada tal como establece el art. 6 del Decreto 806 de 2020 , toda vez que no se están solicitando medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Tres (03) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 100 Sentencia Tutela No. 37
Accionante	ALBA IRENE NARVAEZ OSORIO
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022-00159-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta ALBA IRENE NARVAEZ OSORIO en calidad de representante legal de LUIS MIGUEL GÓMEZ NARVAEZ en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones.

Relató la accionante que su hijo de 13 años de edad, se encuentra diagnosticado con parálisis cerebral desde su nacimiento, motivo por el cual no tiene la capacidad de caminar y solo permanece en una silla o en su cama.

Refirió que el menor tiene un coche neurológico desde hace aproximadamente 7 años, pero que este ya se encuentra muy deteriorado y no tiene la capacidad de brindarle una estabilidad cómoda y digna; y que en vista de ello, médico fisiatras adscrito a la EPS le ordenó el suministro de “SILLA DE RUEDAS CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CON ESPALDA RECLINABLE, DESCANSA BRAZOS REMOVIBLE, DESCANSA PIES ABATIBLE, RUEDAS TRASERAS NEUMÁTICAS R ALUMINIO, RUEDAS DELANTERAS DE 6 O MÁS PULGADAS DE DIÁMETRO, CORREAS FIJADORAS DE MIEMBROS INFERIORES Y DEL TRONCO, COJÍN ANTIESCARAS, FRENOS EN EL MANGO DE AGARRE DEL ESPALDAR”.

No obstante, afirmó que al acercarse a la EPS para la debida autorización, le dijeron que debía esperar, y que el 25 de febrero del año 2022 le enviaron una notificación donde se le indicó que debía tramitar vía *mipres*, trámite que procedió a adelantar, y cuyo resultado ha estado esperando, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, la accionante sostuvo que se le están vulnerando los derechos fundamentales a su hijo, y que esta no cuenta con recursos para adquirir dicho artefacto.

Así las cosas, solicitó la tutela a los derechos fundamentales, para que, en consecuencia, se ordene a la EPS el suministro de la silla de ruedas, y se otorgue tratamiento integral.

2.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 22 de abril de 2022, y fue admitida por auto del día siguiente, disponiéndose la vinculación de la accionada, a quien se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual afirmó que la silla de ruedas pretendida por la actora, no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios; por lo que solicitó, se declarara improcedente la tutela.

Aunado a lo anterior, expuso que no hay orden vigente radicada en la plataforma del mipres para los servicios excluidos del plan de beneficios; y en cuanto a la pretensión de tratamiento integral, llamó la atención en que los recursos son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

3.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante.

3.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos

presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

3.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

3.5. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

3.6. Del caso concreto.

Como se expuso en precedencia, en el asunto sublite se solicita el amparo a los derechos fundamentales del menor LUIS MIGUEL GÓMEZ NARVAEZ, quien padece de parálisis cerebral desde su nacimiento, y requiere de una silla de ruedas con especificaciones precisas, la cual no ha sido suministrada por NUEVA EPS quien, en el presente asunto, adujo que dicho artefacto no se encontraba incluido dentro del Plan de Beneficios y que, por tanto, había de declararse improcedente la tutela para su reclamo.

Verificados los medios de convicción arrimados al plenario, se aprecia que, efectivamente, el menor LUIS MIGUEL GÓMEZ NARVÁEZ presenta un diagnóstico de *“OTROS TIPOS DE PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL”*, y que, en razón de ello, es dependiente de autocuidado y movilidad.

Igualmente, se advierte que el 17 de diciembre de 2021, médico fisiatra le ordenó una silla de ruedas con ciertas especificaciones, y de acuerdo con documento visible a folios 7, se aprecia que NUEVA EPS que dicho servicio debía tramitarse solo vía MIPRES.

Sin embargo, tal y como ya se expuso, la referida silla de ruedas no le ha sido suministrada a la parte accionante, y la postura de NUEVA EPS es que no es procedente su reconocimiento por no encontrarse incluida dentro del PBS.

Para resolver lo pertinente, en primer lugar, es importante destacar que se está poniendo de presente la vulneración a Derechos fundamentales de un menor discapacitado, y que por tal condición goza de la calidad de sujeto de especial protección constitucional, lo que implica que *“(…) el Estado deberá proteger de manera especial a dichos sujetos, así como deberá garantizarse la atención en salud sin restricciones de tipo administrativo o económico.”*².

² Sentencia T-406 de 2015.

La Corte Constitucional, asimismo, ha expresado que debe brindárseles un tratamiento especializado, por cuanto se trata de personas que *“(...) son merecedoras de una atención acorde a su situación. De ahí que, si el niño es beneficiario del Régimen de Seguridad Social, los facultativos deben acudir a los avances de la ciencia médica para procurarle una mejor condición de vida, así la enfermedad no pueda derrotarse.”*³.

Si bien es cierto, de acuerdo con el artículo 57 de la resolución 2292 de 2021, las sillas de ruedas no se financian con recursos de la UPC (unidad de pago por captación), ello no implica *per se* que sea el usuario quien tenga que asumirla, máxime cuando se ha expresado en este trámite que la parte accionante no cuenta con recursos para su adquisición; circunstancia que, de acuerdo a la jurisprudencia citada en el acápite anterior, no puede constituir una barrera para el acceso al derecho a la salud.

En un caso similar al que concita la atención, el Alto Tribunal ya referido, explicó que independiente de que un servicio o tecnología estuviese o no incluido en el Plan de Beneficios, toda persona tiene derecho a acceder a este cuando lo requiere con necesidad⁴; y para tal fin, ha definido cuatro criterios que debe evaluar en estos asuntos el Juez de tutela:

“Por un lado, la persona requiere un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología. Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que una persona requiere un servicio o tecnología con necesidad cuando (iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie. Si una entidad

³ *Ibídem.*

⁴ Sentencia T224 de 2020.

del Sistema de Salud encargada de prestar el servicio de salud se abstiene de suministrar un servicio o tecnología no incluido en los planes vigentes y estos cuatro criterios se cumplen, la entidad mencionada vulnera el derecho fundamental a la salud de la persona interesada.”⁵.

Desde ya se dirá que, en el sub liten, se verifica el cumplimiento de tales criterios, a saber: en primer lugar, se tiene que si bien, el no uso de la silla de ruedas no apareja directamente una amenaza para la vida del menor, si afecta directamente la calidad de la misma, al tiempo que da al traste con el Derecho a vivir en condiciones dignas, tal y como lo entendió la Honorable Corporación citada en el caso de otra persona que igualmente padecía de parálisis cerebral sin posibilidad de caminar, y dependiente de autocuidado.⁶

En segundo lugar, no hay evidencia de que exista otro instrumento idóneo por el cual pueda ser sustituida la silla de ruedas reclamada, pues en el escrito de tutela, como en la historia clínica aportada, se lee que si bien, la actora contaba con un coche neurológico, el mismo ya no le sirve; y en todo caso, se advierte que se trata ya de un menor de 13 años cuya madre es quien se encarga de su cuidado total, además de que no puede desplazarse por sí mismo, lo que demuestra la necesidad del mencionado servicio.

En tercer lugar, se tiene que, efectivamente, tal y como da cuenta la orden médica adjunta al escrito genitor, la silla de ruedas fue ordenada por el médico tratante adscrito a NUEVA EPS; y por último, se vislumbra que la accionante manifestó que no contaba con la capacidad económica para adquirirla, y dicha circunstancia no fue desvirtuada por la pasiva, a lo cual se suma que, consultada la base de datos de la encuesta SISBEN, se aprecia que la actora se encuentra clasificada dentro del grupo calificado como “vulnerable”.

⁵ *Ibídem.*

⁶ Sobre el particular, la Corte consideró: *“la Sala no está de acuerdo con Asmet Salud al argumentar que no existe un riesgo inminente sobre la vida o la salud de Yanid. Como lo ha sostenido esta Corporación desde sus primeros años de existencia, la salud se entiende como “un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.[349] La Sentencia T-760 de 2008 anota, con base en el precedente constitucional que ha citado a la Organización Mundial de la Salud, que “la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”.*

Bajo ese entendido, esta Agencia Judicial estima que se reúnen todos los criterios establecidos por la jurisprudencia para que proceda la orden de tutela encaminada al suministro de la silla de ruedas requerida, considerando que NUEVA EPS con su negativa, ha vulnerado el derecho a la salud de un menor discapacitado, imponiendo barreras administrativas para que este pueda acceder a un servicio que le otorgue calidad de vida.

En este punto debe resaltarse que si bien, dicha entidad adujo que no se vislumbra orden vigente para tal servicio, no puede perderse de vista que la actora manifestó que ha venido tramitando la orden desde que fue emitida, y por ende, si eventualmente la misma a la postre ya se venció, no es un asunto imputable a la parte tutelante, y considerar lo contrario, sería imponerle una barrera administrativa más al usuario para acceder al servicio de salud que requiere y que le asiste. Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la EPS para negar el reconocimiento de la silla de ruedas vía tutela.

Ahora, en cuanto al tratamiento integral solicitado, debe indicarse que el mismo es procedente en los casos en que se verifica una vulneración al derecho a la salud por parte de la EPS, y tiene como objeto que en los sucesivos, el usuario no tenga que verse abocado a interponer tutela tras tutela siempre que ocurra una situación similar.

Compaginado ello con el asunto en cuestión, el Despacho avizora que es procedente acceder a tal pedimento, no obstante, debe precisarse que el tratamiento integral debe estar prevalido de la orden expresa del médico tratante, de suerte que así no se estarían amparando circunstancias futuras inciertas, y tampoco se incurriría en un excesivo desgaste de los recursos del Sistema de Salud.

Po último, en cuanto a la orden de recobro solicitada de forma subsidiaria por la pasiva, debe advertirse que la misma escapa del ámbito de competencias del Juez de Tutela quien, únicamente está habilitado para velar por la salvaguarda de Derechos Fundamentales; de ahí

que deba la entidad promover el mecanismo idóneo dispuesto en el ordenamiento para tal fin.

3.7. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del menor LUIS MIGUEL GÓMEZ NARVAEZ.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a LUIS MIGUEL NARVAEZ OSORIO, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva garantizar el suministro A LUIS MIGUEL GÓMEZ NARVAEZ de *“SILLA DE RUEDAS CON ESPALDAR RECLINABLE, DESCANSA BRAZOS REMOVIBLES; DESCANSA PIES ABATIBLE, RUEDAS TRASERAS NEUMÁTICAS, RINES ALUMINIO, RUEDAS DELANTERAS DE 6 O MÁS PULGADAS DE DIÁMETRO, CORREAS FIJADORAS DE MIEMBROS INFERIORES Y DEL TRONCO, COJÍN ANTIESCARAS, FRENOS EN EL MANGO DE AGARRE DEL ESPALDAR”*, de acuerdo con la orden del médico fisiatra.

TERCERO: Igualmente, se concede TRATAMIENTO INTEGRAL al referido menor, para su diagnóstico de PARÁLISIS CEREBRAL.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodríguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA